



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

317

correo del juzgado - [i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA: A despacho el presente proceso, para resolver el recurso de posición y en subsidio queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Para proveer.

Santiago de Cali, 08 de abril de 2021

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO	<b>INTERLOCUTORIO No. 059</b>
PROCESO	DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	CATALINA HOYOS LLANO C.C. 31.968.283 OLGA LLANO DE HOYOS C.C. 38.999.424 TOMAS GARCIA HOYOS C.C. 1.005.890.597 SIMON GARCIA HOYOS - MENOR DE EDAD-
DEMANDADO	COLEGIO Y CENTRO DE ARTE JUVENILIA NIT 805.012.921-0
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00179-00

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia.

El auto impugnado es aquel mediante el cual el despacho en su numeral segundo negó el recurso de apelación contra el proveído de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandada, por cuanto el auto materia del recurso no gozaba del beneficio de alzada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

Lo planteado por el despacho se encuentra contenido en el artículo 318 del C. G. del Proceso, cuando en su aparte pertinente dice: "...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso..." No obstante, el articulado prosigue... "...Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

La norma transcrita, da claridad acerca de los puntos en los cuales no puede el litigante ejercer nuevamente un recurso, en razón que se estarían retomando hechos ya analizados.

De igual manera la norma nos precisa que es viable interponer los recursos cuando se advierta que se omitió de analizar los puntos contenidos con anterioridad.

Acerca de los puntos no decididos con anterioridad, en la providencia que fue objeto del recurso, no atendió los requerimientos y/o solicitudes que se argumentaron al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

El despacho se limitó en acoger en todas sus partes, los argumentos del tratadista Hernán Fabio López Blanco y lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Pereira Y así lo denotó en su providencia... "...Acogiendo la posición del Tribunal de Pereira y del Tratadista en mención, sin que sea necesario más consideraciones y en pro de a.c.t.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*salvaguardar precedentes constitucionales se revocará el numeral 2º del auto visible a folio 269 y en su lugar se procederá al estudio de la contestación de la demanda..."*

Y es aquí donde continúan las inconformidades, por cuanto la Señora Juez, ni siquiera atendió los postulados del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 5º, convalidando un memorial poder no dirigido a su despacho.

Igual situación ocurrió con la contestación de la demanda, es decir, accedió a confirmar documentos que fueron dirigidos y presentados en otro despacho judicial, en este caso al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.

Como se ha venido pregonando, tanto el memorial poder fue diligenciado para otro despacho judicial autenticando la firma su poderdante ante notario público y la contestación de la demanda, el despacho no hizo el respectivo control de la legalidad, donde hubiese podido legitimar los precitados documentos.

Estos documentos son elementos materiales probatorios que conducen a una realidad jurídica que no son difíciles de advertir, máxime que, con la aceptación de estos, transgreden los derechos a la parte recurrente, en este caso, la parte actora que debe estar atenta a los deberes y obligaciones de los funcionarios sobre los cuales descansa un estado social de Derecho.

Ahora, la carencia de una contestación de demanda, se encuentra reglada en el artículo 97 del C. G. del Proceso, que reza: "...la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negociaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..." Es decir, en nuestra normatividad sí existe prevención y/o sanción a la parte demandada cuando no se contesta la demanda o exista deficiencia en la misma.

Actuar de manera contraria, estaría violando el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia.

Ha de observarse que, en ambos argumentos se pregona que no se debe caer en formalismos que sacrifiquen el Derecho de defensa de las partes, y sobre todo en aquellos casos en que se demuestre diligencia en la actividad del o la litigante que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto.

Se torna incomprensible en acoger estas argumentaciones, porque como ya se ha repetido, EL MEMORIAL PODER Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, fueron dirigidas a un despacho en concreto, esto es, JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, y no al despacho de conocimiento JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y bajo el entendido del yerro cometido por la profesional del derecho, mal hace el despacho en subsanar el defecto, el cual se sostuvo inclusive hasta cuando se venció el termino respectivo de Ley para contestar la demanda.

En apartes de la providencia del Honorable Tribunal de Pereira, la cual transcribe el despacho, se anota que: "...la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (FOLIO19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación..."

De la lectura se advierte sin hesitación alguna, que los argumentos traídos que sustentan la providencia, no son del orden legal, ni constitucional, en razón que en el recibo de los escritos por parte del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito no hubo equivocación, pues los mismos si fueron dirigidos por la profesional del derecho a ese despacho judicial, y no al despacho de conocimiento como era lo legal.

Los términos legales son de estricto cumplimiento. No incurre en un error de presentación, la Profesional recibió poder para actual ante el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO.

218



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Togada pasiva, no faltó a requisitos formales de la contestación, fallo en la debida diligencia en sus deberes de atención, teniendo como causa sancionatoria, la falta de legitimación.

El procedimiento del proceso, debe estar ajustado al cumplimiento de las exigencias de las normas aplicables con fuerza material de Ley.

Hacer caso omiso a las prerrogativas del suscrito, es premiar a la parte contraria, generando la vulneración de Derechos, que en franca Litis se habían decretado por auto.

No es posible procesalmente dirigiéndome, que el a quo, confirme su decisión, si en cuenta se tiene que con este actuar estaría extendiendo los términos legales, vulnerando de esta manera la improrrogabilidad de dichos términos de acuerdo con los postulados del C.G.P.

Son razones de índole legal, por las que una vez más Señora Juez, le solicito se sirva atender mis solicitudes revocando la providencia atacada, así mismo aplique el control legal pertinente para que no se transgredan los derechos a mis poderdantes.

En el evento que no se revoque la providencia. En subsidio interpongo recurso de queja ante el superior de conformidad con el artículo 352 del C. G. del Proceso

### III. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición el apoderado judicial de los demandantes dio traslado a la parte demandada mediante la remisión al correo electrónico en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de junio de 2020, término dentro del cual la parte contraria hizo el siguiente pronunciamiento:

Argumenta la parte actora, que interpuso recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2021 notificado el 3 de febrero del mismo año, mediante el cual el despacho al resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada, dispuso tener por contestada la demanda.

Que ese recurso de apelación fue negado mediante providencia del 26 de febrero de 2021, notificada el 19 de marzo del mismo año. Contra esta providencia interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Fundamenta el recurso en lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. Indica que el recurso es viable cuando se advierta que se omitió analizar puntos contenidos con anterioridad.

Señala como puntos nuevos no decididos con anterioridad, lo siguiente: *"no atendió los requerimientos y /o solicitudes que el suscrito argumento al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada"*

Es menester dejar en claro que el escrito mediante el cual se describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a que se refiere el señor apoderado de la parte actora, fue presentado extemporáneamente, toda vez que se radicó el 9 de septiembre de 2020 a las 4:12 pm. El escrito está fechado el 09 de septiembre de 2020 y sobre los términos para descorrer el traslado indica el señor apoderado de la parte actora lo siguiente, Fecha radicación del recurso: 02/09/2020, Traslado (2 días hábiles siguientes): 03/09/2020, Terminó para descorrer traslado: 07/09/2020, 08/09/2020, 09/09/2020.

El recurso se presenta el 09/09/2020 a las 4:12 pm

El artículo 1º. Del acuerdo CSJVAA20-43 de 22 junio de 2020 dispone: Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm.

319



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y conforme a lo establecido en artículo 109 del C. G. P., se entenderán presentados oportunamente los memoriales y mensajes de datos si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." los correos remitidos luego de concluir el horario o en días no hábiles, se entenderá como radicados a primera hora del siguiente día hábil.

El término para radicar el escrito que describía el traslado vencía el 09/09/2020 a la 4 p.m. Pero se radicó a las 4:12 pm. Esto es, extemporáneamente no obstante lo anterior, el despacho si se pronunció sobre los requerimientos de la parte demandante.

Ahora bien, el recurso de queja esta reglado en el artículo 352 del C.G.P. que dispone *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente (...)*

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)*

Quiere decir lo anterior que el objeto de este recurso está encaminado a determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de alzada.

Sobre este recurso el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL se ha pronunciado así:

*"Conforme lo establecen los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación denegada por el juzgado de primera instancia.*

*En ese orden, la viabilidad de la queja depende de que se niegue erróneamente la concesión del recurso, aun siendo susceptible de apelación una providencia, y de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el de reposición contra el auto que negó la alzada y en subsidio se presente el recurso de queja respectivo.*

*Adicionalmente, si por sentado se tiene que, el recurso de queja tiene como propósito primordial que se conceda la apelación denegada por el inferior, ello significa que la competencia funcional del Tribunal se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la apelación denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad de los razonamientos expuestos por el a-quo en lo referente a la determinación recurrida.*

*Siendo claro que el recurso versa sobre la mentada determinación, aflora evidente que la queja debe despacharse de manera desfavorable, dado que ni en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna, puede advertirse la existencia de disposición adjetiva que consagre, actualmente, la procedencia del recurso de apelación frente al auto por el cual se aprueba un remate."*

El consejo de Estado sobre el particular señala:

*Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el a quo, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.*

En el caso que nos ocupa la parte actora hace una serie de consideraciones que se refieren a la inconformidad con la decisión impugnada mas no le indica al despacho porque razón su negativa a conceder la apelación es errada.

No se necesitan mayores argumentaciones para concluir que la apelación fue bien denegada, Que el auto que decide el recurso de reposición y dispone tener por contestada la demanda dentro del término concedido para tal fin, no es apelable, como claramente se desprende de la lectura del artículo 321 del C.G.P. que taxativamente enumera los autos susceptibles de alzada.

El procesalista López Blanco relata la forma de abordar la taxatividad de los autos apelables:

320



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

321

correo del juzgado [i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A partir de la reforma introducida en este campo por el decreto 2289 de 1989, quedó erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en tomo a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, Insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables.

Por lo anterior procede el despacho a resolverlo previa las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. del Proceso "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....."

Establece el Artículo 353 del C. G. del P. "Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece que autos son apelables y ninguno de los enlistados contempla que el auto que resuelva un recurso sea apelable.

A su turno establece el Artículo 318 del C. G. del P. "..... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Negrilla y subraya fuera del texto.

Por auto de fecha 17 de julio de 2020, visible a folio 269, en su numeral segundo se dispuso agregar a los folios sin consideración alguna la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

Providencia ante la cual la parte demandada interpone dentro del término recurso de reposición y en subsidio apela.

Del escrito de reposición la demandada dio traslado remitiendo al correo electrónico de los demandantes para que se pronunciaran tal como lo dispone el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de junio de 2020, quienes a.ct.



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
 CALI - VALLE

322

correo del juzgado [i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante escrito enviado vía correo al juzgado el día 9 de septiembre de 2020 a las 4:14 de la tarde, descubre el traslado y se pronuncia frente al recurso propuesto por la parte demandada.

Por auto de fecha 18 de enero de 2021, se resuelve el recurso de reposición presentado por la demandada Colegio y Centro de Arte Juvenil a través de su apoderada; donde se analizaron tanto los argumentos presentados por la parte recurrente como los presentados por los demandantes al descorrer el traslado, providencia en la que se dispuso revocar la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 17 de julio de 2020 visible a folio 269, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Frente a esta decisión el apoderado judicial de os demandantes interpone recurso de apelación indicando para al efecto lo establecido en los Art. 320 y 321 del C. G. del Proceso; exponiendo como sustento de la apelación los mismos argumentos que fueron objeto de análisis al resolverse el recurso de reposición.

Con base en lo anterior y como quiera que el auto que resuelve el recurso de reposición no contiene en su parte resolutive puntos que no hayan sido objeto de estudio el despacho en aplicación a los dispuestos en el Art. 318 negar el recurso de apelación.

También es pertinente indicar que, así como el Artículo 318 establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso; dentro de lo enlistado en el Artículo 321 del C. G. del P. no se contempla que la providencia recurrida goce del recurso de alzada.

Por lo tanto, el auto atacado no será revocado y en su lugar ordenara la expedición y remisión vía electrónica de las copias respectivas para la queja conforme lo dispone el Inc. 2º del Art. 353 del C. G. DEL Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** No reponer el auto impugnado.

**SEGUNDO:** remitir vía electrónica dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes piezas procesales:

Del folio 150 al 316, del cuaderno principal.

Copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 21 ABR 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 37

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVARES  
 SECRETARIA